Popayán C, marzo 24 de 2022.

Doctora
**GRACIELA EDILMA VÁSQUEZ SARMIENTO**
Juez Primera de Familia de Popayán C.
E. S. D.

Ref: Rad. **19-001-31-10-001-2021-00416-00**
Proc. **Petición de Herencia y Acción Reivindicatoria**
Dtes. **Magali Alejandra Quintero Achinte y Otro**
Ddos. **María Ecilda Quintero Sandoval y Otros**

**PABLO ANDRÉS OROZCO VALENCIA,** mayor de edad, Abogado titulado, inscrito y en ejercicio, obrando en mi condición de Apoderado Judicial de los Demandantes de la referencia, por medio del presente escrito manifiesto al Despacho que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del Auto No. 307 de fecha 17 de marzo de 2022.

**SÍNTESIS PROCESAL**

1. A través de Auto No. 73 de fecha 27 de enero de 2022, el Despacho dispuso la inadmisión de la demanda por observar algunas falencias puntuales, concediéndose un término de cinco (5) días para su subsanación so pena de rechazo. El anterior proveído fue notificado por estados electrónicos con fecha 28 de enero de 2022.

2. Mediante correo electrónico de fecha 3 de febrero de 2022 (8:02 am), se procedió a remitir escrito de subsanación de demanda.

3. A través de Auto (sin número) de fecha 28 de febrero de 2022, el Despacho dio cuenta de no encontrarse en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional, la subsanación de la demanda de fecha 3 de febrero del mes y año en cita ante lo cual dispuso oficiar de manera inmediata a *soportecorreo@cendoj.ramajudicial.gov.co* a fin de que se certificara si el susodicho correo contentivo de la subsanación había sido remitido por el apoderado judicial de la parte Demandante.

4. La "Mesa de Ayuda de Correo Electrónico" del Consejo Superior de la Judicatura, emitió respuesta al anterior requerimiento indicando que *"El mensaje anteriormente descrito **NO** fue entregado al destinatario **j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co** dado a que dicha cuenta hace parte de la restricción horaria".*

5. Mediante memorial de fecha 14 de marzo de 2022 y remitido por correo electrónico en la misma fecha (14:43), se solicitó impulso al proceso habida cuenta que *"conforme a respuesta emitida por la mesa de ayuda del correo electrónico del Consejo Superior de la Judicatura, efectivamente el correo de subsanación de demanda fue allegado el día 3 de febrero de 2022 a las 8:02 am, lo que conlleva a concluir que el mismo se encuentra dentro del horario laboral establecido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca en Acuerdo CSJCAUA20-121 de 2020."*

6. Por medio de Auto No. 307 de fecha 17 de marzo de 2022, el Despacho dispuso **rechazar** la demanda por no subsanación bajo el argumento de que existe restricción para la recepción de correos en horario no hábil.

## MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Se contraen a la incongruencia entre lo argüido en la decisión fustigada y las normas sustanciales y procesales aplicables a la materia, tal como pasa a demostrarse.

Sea lo primero indicar, que el Acuerdo CSJCAUA20-121 de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, el cual se encuentra publicado en el micrositio web de la entidad mencionada[1], estableció en su artículo 1° lo siguiente:

"ARTÍCULO 1° Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas y jornada de trabajo en casa. – Establecer a partir del 15 de octubre de 2020 el horario de trabajo de 8:00 am a 12:00 m y de 1 pm a 5:00 pm, de lunes a viernes, en todos los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial en el Departamento del Cauca" (Resaltado a propósito).

El anterior Acuerdo y según se desprende la revisión del sitio web en comento, no se encuentra derogado, modificado ni mucho menos suspendido. Tan cierto es lo anterior, que la atención física en el Palacio de Justicia "Luís Carlos Pérez" inicia las 8:00 am y finaliza a las 5:00pm de lunes a viernes, con un espacio de cierre de una hora para el almuerzo (12m a 1:00pm).

Por su parte el Acuerdo PCSJA22-11930 25 de febrero de 2022 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, estableció lo siguiente:

"Artículo 1. Prestación del Servicio. La prestación de los servicios judiciales y administrativos y la atención a los usuarios se continuará garantizando de manera preferente en la modalidad digital y virtual, mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de conformidad con las normas vigentes. Las sesiones virtuales se realizarán por los medios técnicos de comunicación simultánea o remota dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial." (Resaltado fuera de texto original)

El artículo 2 del citado Acuerdo, estableció en su parágrafo segundo una regla general para la atención de usuarios en los siguientes términos:

"Parágrafo segundo. La atención presencial de usuarios se dará para quienes encuentren barreras de acceso y para quienes no tengan acceso a medios virtuales, lo cual será definido por el despacho o dependencia judicial."

De la lectura sistémica y sistemática de los anteriores actos administrativos, de manera fluida puede concluirse que: (i) el horario de atención virtual y presencial para el distrito judicial de Popayán, es el comprendido entre las 8:00 am a 12:00m y de 1:00 pm a 5:00pm, de lunes a viernes, y; (ii) la regla general imperante en la actual situación sanitaria, es la referida a la atención

---

[1] Consultado hoy 24 de marzo de 2022 en: https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-seccional-de-la-judicatura-de-cauca/423

virtual y/o digital a los usuarios, mientras que la atención presencial es la excepción.

Finalmente se tiene el documento expedido por la "Mesa de Ayuda" del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual de manera contundente se indica lo siguiente:

"Una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito **"NO"** fue entregado al servidor de correo electrónico de destino, en este caso el servidor con dominio **"cendoj.ramajudicial.gov.co"** el mensaje con el ID **"≤CANHYTQSUB6F6WqfoHoGY52mm2ppT6KZCPtKg=WrtNWDUNS3kRQ@mail.gmail.com≥"** en la fecha y hora **2/3/2022 1:03:02 PM.**

El mensaje anteriormente descrito **NO** fue entregado al destinatario **j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co** dado que dicha cuenta hace parte de la restricción horaria. Esta restricción corresponde a la instrucción dada por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura en conjunto del grupo de proyectos especiales de la Dirección Ejecutiva De Administración Judicial en el cual se aplica la restricción para la no recepción de mensajes en horario no hábil. (...)" (Resaltado fuera de texto original)

Ahora bien, el Auto objeto de controversia tiene como único fundamento el concepto emitido por la "Mesa de Ayuda" del Consejo Superior de la Judicatura, consistente en la existencia de un horario de restricción para la no recepción de correo electrónico en horario no hábil, pero sin que se haya efectuado una ponderación de ese concepto frente a los actos administrativos arriba transcritos para de esta manera descartar los mismos. Así entonces, fácilmente puede advertirse que no se discute por parte del Despacho el hecho de que efectivamente el suscrito gestor judicial remitió el día 3 de febrero de 2022 a las 8:02am, el correo contentivo de la subsanación de la demanda, ya que inclusive se acepta la fecha y hora de envío. El punto de discusión es el relativo a que para esa fecha y hora, existía una restricción horaria dado que no es un horario hábil.

Es sobre ese punto que se presenta la incongruencia denunciada, ya que claramente existe una ausencia de motivación suficiente al acogerse un concepto de una dependencia técnica y desechar un acto administrativo que tiene mayor jerarquía normativa. Nótese que en el concepto de la ya citada Mesa de Ayuda ni siquiera se hace referencia al documento que contiene la instrucción para el bloqueo de cuentas de correo institucionales que se dice procede la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; no se hace mención a si tal instrucción se encuentra contenida en una circular, un acuerdo, un oficio, un memorando, un correo electrónico, una nota a mano alzada, un mensaje de texto, un video, una nota de voz o un documento similar. Es más, ni siquiera se precisa la fecha de la presunta instrucción; no se precisa el horario que comprende la restricción; no se señala desde qué fecha viene aplicándose; no se indica si el horario es igual para todos los distritos judiciales; no se menciona si al rebotar el mensaje se genera una respuesta automática, entre otros muchos aspectos. Pese a tales inconsistencias, el Despacho acogió tal concepto como único fundamento para tener por no presentada en tiempo oportuno la subsanación de demanda.

Sumado a lo anterior, se tiene que la providencia recurrida carece de la valoración jurídico probatoria concerniente al cambio de horario para la atención virtual y presencial, ya que paradójicamente tanto la Juez como los empleados comienzan labores a las 8:00am cuando se abren las puertas al público del recinto judicial, pero conforme se desprende de una lectura desprevenida de la providencia, el horario virtual ni siquiera estaría establecido y el mismo por ende se encontraría al arbitrio de cada empleado para establecer su inicio y finalización.

Y por si aún quedan dudas, nada se dijo en el pronunciamiento objeto de protesta acerca del cambio de horario de atención virtual para el Juzgado Primero de Familia de Popayán, ni la forma cómo se publicitó dicho cambio en el micrositio web respectivo.

Corolario de lo todo lo expuesto, es que no existe fundamento jurídico ni probatorio que permita concluir que a las 8:02 am del día 3 de febrero de 2022, era una hora inhábil para el Juzgado Primero de Familia de Popayán y por ende no era factible recibir correspondencia alguna.

## PETICIONES

Con fundamento en lo antes referido, de manera respetuosa solicito a su Señoría:

**PRIMERA. QUE SE REPONGA PARA REVOCAR** el Auto No. 307 de fecha 17 de marzo de 2022, y en consecuencia se tenga por subsanada la demanda en tiempo hábil y oportuno.

**SEGUNDA.** En caso de ser desfavorable la decisión, **SE CONCEDA EL RECURSO DE APELACIÓN** ante la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán a fin de que desate la alzada.

## PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito sean tenidas como tales las siguientes:

1. Acuerdo CSJCAUA20-121 de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca (se encuentra publicado en el micrositio de la Rama Judicial).
2. Acuerdo PCSJA22-11930 25 de febrero de 2022 emanado del Consejo Superior de la Judicatura (se encuentra publicado en el micrositio de la Rama Judicial).
3. Concepto de la "Mesa de Ayuda" del Consejo Superior de la Judicatura (sin fecha).

Atentamente,

**PABLO ANDRES OROZCO VALENCIA**
C.C. No. 76.331.685 expedida en Popayán C.
T.P. No. 140185 del C. S. de la J.
Correo electrónico: pabloandresorozco@gmail.com
Celular-WhatsApp: 301 507 2855